

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 220

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

**EXTRACTO** BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley sobre el ejercicio de la profesión del Social o Trabajo Social.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 06/07/1995

---

**Girado a la Comisión** 5 - Dictámen Nº 400/1995  
Nº:

---

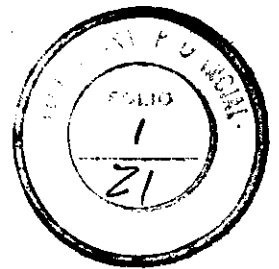
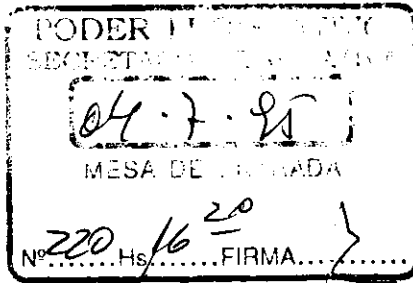
**Orden del día Nº:**

---

---



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



**FUNDAMENTOS:**

Los fundamentos del presente Proyecto de Ley, serán vertidas oportunamente en la Cámara Legislativa.

*Prof. RAUL GERARDO PEREZ*  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F

*Prof. Rodolfo Daniel Lizardo*  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.

*MARIA CRISTINA SANTANA*  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F

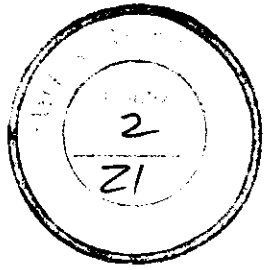
*MARIA ANA JONJIC*  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

*Dr DOMINGO S CABALLERU*  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F

*ENRIQUE PACHECO*  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F



*Arq. ADOLFO VALENTIN LOPEZ*  
Legislador Provincial  
Bloque M. P. F.

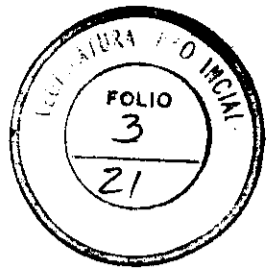


LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I  
DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL SERVICIO SOCIAL  
O TRABAJO SOCIAL.

ARTICULO 19.- En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del atlántico Sur, el ejercicio de la profesión del Servicio Social o Trabajo Social, así como el control del mismo y el gobierno de la matrícula de los profesionales que lo ejerzan, quedan sujetos al régimen establecido en la presente ley y las normas reglamentarias que dicte la autoridad de aplicación.

ARTICULO 20.- Considerase ejercicio profesional del Servicio Social o Trabajo Social a la actividad esencialmente educativa, de carácter promocional, preventivo y asistencial, destinada a la atención de situaciones de carencia, desorganización o desintegración social, que presenten personas, grupos y comunidades, así como la de aquellas situaciones cuyos involucrados requieran solo asesoramiento o estimulación para lograr un uso más racional de sus recursos potenciales. La actividad profesional, por sí, o en el marco de servicios institucionales y programas integrados de desarrollo social, tiende al logro, en los aspectos que le competen, de una mejor calidad de vida de la población,



contribuyendo a afianzar en ella un proceso socio-educativo.

Asimismo considérase ejercicio profesional del servicio social o trabajo social a las actividades de supervisión, asesoramiento, investigación, planificación y programación en materia de su específica competencia.

**ARTICULO 30.-** Estarán habilitados para el ejercicio libre o en relación de dependencia de la profesión del servicio social o trabajo social, previa inscripción en la matrícula que llevará el Colegio de Graduados en Servicio Social y trabajo Social:

- a) Quienes posean Título de Asistente Social, Licenciado en Servicio Social o Licenciado en Trabajo Social, expedido por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas reconocidas por la autoridad competente.
- b) Los profesionales con Título equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado en la forma que establece la legislación vigente.

No podrán ejercer la profesión a que se refiere la presente ley, por inhabilidad:

- a) Los que se encuentren inhabilitados para ejercer la profesión, por violación a leyes especiales, y los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión, por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción del País, mientras subsista la inhabilitación o sanción.
- b) Los condenados a pena que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones.



**ARTICULO 49.-** Los profesionales del servicio social o trabajo social en tránsito por el país, contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia, durante el término de vigencia de sus contratos estarán habilitados para el ejercicio de la profesión a tales fines, sin necesidad de inscripción en la matrícula respectiva.

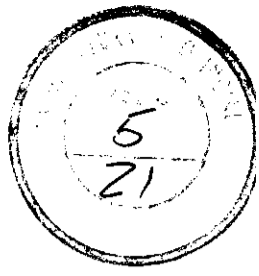
**ARTICULO 50.-** Son deberes de los profesionales del servicio social o trabajo social, sin perjuicio de los establecido por otras disposiciones legales:

- a) Tener domicilio o desempeñar sus actividades profesionales dentro de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- b) Comunicar al colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, todo cambio de domicilio que efectúen, así como también la cesación o reanudación de sus actividades profesionales.
- c) Comportarse con lealtad, proividad y buena fe en el desempeño profesional.
- d) Guardar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado.

## TITULO II

### DEL COLEGIO DE GRADUADOS EN SERVICIO SOCIAL O TRABAJO SOCIAL.

**ARTICULO 60.-** Créase el Colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social de la Provincia de Tierra del



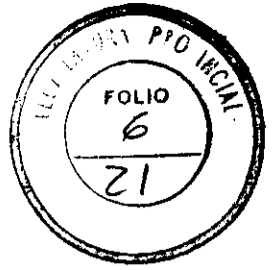
Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, que funcionará con el carácter de Persona Jurídica de Derecho Público no Estatal, y tendrá su asiento en la Ciudad de Rio Grande, con Delegación Administrativa en la Ciudad de Ushuaia.

**ARTICULO. 79.-** El Colegio de Graduados en Servicio o Trabajo Social, estará integrado por los profesionales del Servicio o Trabajo Social que soliciten colegiarse en el mismo, y que ejerzan su profesión en la Provincia.

**ARTICULO. 80.-** La colegiación que esta ley autoriza será optativa para los profesionales del Servicio o Trabajo Social, sin embargo, el gobierno de la matrícula, su fiscalización, y todo lo relacionado con el control disciplinario del ejercicio de la profesión, será de exclusiva incumbencia del Colegio, y las decisiones que éste adopte, serán de cumplimiento obligatorio para todos los profesionales, esten o no colegiados.

**ARTICULO. 90.-** El Colegio de Graduados en Servicio o Trabajo Social, tendrá a su cargo:

- a) El Gobierno de la matrícula de los profesionales del Servicio o Trabajo Social, que ejerzan su profesión en la Provincia.
- b) El control del ejercicio profesional de los matriculados, ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos.
- c) La protección de los derechos y dignidad de los profesionales del Servicio Social o Trabajo social, ejercitando su representación ya fuese en forma



individual o colectiva, para asegurar las más amplias libertades y garantías en el ejercicio de la profesión.

d) El dictado de normas de ética profesional y la aplicación de sanciones que aseguren su cumplimiento.

e) La administración de los bienes y fondos del Colegio Profesional de conformidad con esta ley, el reglamento interno y demás disposiciones que sancionen las Asambleas de Distrito en reunión conjunta.

f) El dictado del Reglamento interno del Colegio y sus modificaciones.

g) La designación y remoción del personal administrativo.

h) Certificar y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales matriculados.

i) Vigilar y controlar que la profesión del Servicio o Trabajo Social, no sea ejercido por personas carentes de Títulos habilitantes, o que no se encuentren matriculados.

j) Cooperar y asesorar en los estudios de planes académicos y/o universitarios de la carrera profesional del Servicio o Trabajo Social.

k) Asesorar a los poderes públicos y cooperar con ellos en la elaboración de la legislación en general, y en especial la referente al Bienestar social y a la seguridad social.

l) Realizar trabajos, cursos, congresos, reuniones y conferencias, y destacar estudiosos y especialistas entre sus matriculados.

**ARTICULO. 109.-** El Colegio, no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político-



partidario, religioso y otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

### TITULO III

#### DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

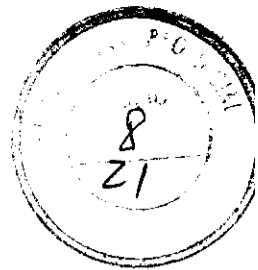
**ARTICULO. 119.-** El Colegio de Graduados en Servicio o Trabajo Social estará integrado por los siguientes órganos:

- a) Dos (2) Asambleas de Distrito
- b) El Consejo Directivo
- c) El Tribunal de Disciplina
- d) La Comisión Revisora de Cuentas.

**ARTICULO. 129.-** Las Asambleas de Distrito tendrán su asiento en las Ciudades de Rio Grande y Ushuaia. Los profesionales que desarrollen su actividad profesional en la Comuna de Tolhuin, pertenecerán al distrito de Rio Grande. Las Asambleas de Distrito estarán constituidas por todos los profesionales colegiados de cada distrito respectivamente, y funcionaran como órganos deliberativos.

**ARTICULO. 139.-** Las resoluciones que adopten las Asambleas de Distrito en sus respectivas jurisdicciones, serán de cumplimiento efectivo por el Consejo Directivo, quien solamente intervendrá para tomar decisión final en los casos de colisión entre las resoluciones de ambos distrito, salvo en el caso del artículo 19 inc "c", en que





la cuestión controvertida será resuelta por amigables componedores que al efecto se nombren por las partes.

**ARTICULO. 149.-** Las Asambleas de Distrito funcionarán en sesiones Ordinarias y Extraordinarias.

Las Sesiones ordinarias, se realizarán una vez al mes, desde los meses de marzo a diciembre inclusive, de la forma y modo que establezca su reglamentación interna, que al efecto dicten en primera Asamblea.

Funcionará en Sesiones extraordinarias por resolución del Consejo Directivo o por decisión de los colegiados en las condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTICULO. 159.-** Las citaciones para la Asamblea extraordinaria de cada distrito, deberá realizarlas el Consejo Directivo en forma fehaciente y con una anticipación mínima de por lo menos diez (10) días corridos.

**ARTICULO. 169.-** Son atribuciones de las Asambleas de Distrito en Sesiones ordinarias:

- a) Proclamar las autoridades electas para los distintos cargos Directivos, de acuerdo al dictámen de la Junta Electoral, en sesión conjunta de ambos distritos.
- b) Considerar los informes presentados por la Comisión Revisora de Cuentas, en cuanto a la Memoria y Balance del ejercicio presentado por el Consejo Directivo.
- c) Aprobar el Presupuesto del ejercicio presentado por el Consejo Directivo en sesión conjunta de ambos distritos.



- d) Sancionar el Código de Etica y los Regamentos que requerirá el Colegio para su funcionamiento en sesión conjunta de ambos distritos.
- e) Considerar toda cuestión relativa a la presente ley.
- f) Dictar e introducir modificaciones en el Estatuto y Reglamento del Colegio en sesión conjunta de ambos distritos.
- g) Realizar conexión con otros Colegios profesionales del Pais.
- h) Todas las demás atribuciones que le otorgue el Estatuto.

**ARTICULO. 17º.-** El Consejo Directivo estará constituido por seis miembros Titulares y seis miembros suplentes. Una vez constituido el Consejo elegirá de entre sus miembros al presidente en su primera sesión. Tomará sus decisiones pro la mayoría de los votos presentes. El presidente solo tendrá doble voto en caso de empate.

**ARTICULO. 18º.-** Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por votación directa y secreta de los colegiados en elecciones que al efecto convocará el Consejo Directivo saliente.

**ARTICULO. 19º.-** Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período más.



**ARTICULO.209.-** El Consejo Directivo en su primera reunión, procederá de entre los miembros suplentes, a la designación de un Secretario y un Tesorero.

**ARTICULO. 219.-**Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá tener cinco (5) años de antigüedad en la matrícula profesional, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad en la matrícula en la provincia de Tierra del Fuego. se considerará válida como matrícula en la Provincia, la inscripción realizada en el año 1991 a través del consejo profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social según la Ley Nacional nº 23.377.

**ARTICULO.229.-** Sera competencia del Consejo Directivo:

- a) Llevar la matrícula y resolver sobre los pedidos de inscripción.
- b) Convocar a Sesiones extraordinarias a las Asambleas de Distrito
- c) Ejecutar las Resoluciones de las Asambleas de Distrito.
- d) Presentar a las Asambleas de Distrito memorias, balances, cuenta de gastos, recursos e informes.
- e) Nombrar, remover y ejercer poder disciplinario sobre el personal administrativo.
- f) Ejercer la representación legal del Colegio.
- g) Remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a las faltas previstas en esta ley.
- h) Ejercer todas las facultades y atribuciones emanadas de la presente ley, que no hayan sido conferidas específicamente a otros organos.



- i) Efectuar las sanciones por violación del Estatuto y Código de Etica que imponga el Tribunal de Disciplina.
- j) Producir informes sobre antecedentes profesionales, a solicitud del interesado o de autoridad competente.
- k) recaudar y administrar los fondos del Colegio. Fijar el presupuesto y partida de gastos, sueldos del personal administrativo, emolumentos y toda otra inversión necesaria al desarrollo económico de la institución.
- l) convocar a elecciones y constituir la Junta Electoral.
- ll) Fijar las cuotas de Colegiación y las que abonarán los profesionales por inscripción de matrícula, a propuesta de las Asambleas de Distrito.
- m) Colaborar con los Poderes Públicos en todo lo atinente al ejercicio de la profesión.
- n) Certificar y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales matriculados.

**ARTICULO.239.-** El Tribunal de Disciplina estará compuesto por dos (2) miembros Titulares y dos (2) Miembros Suplentes.

Los miembros del Tribunal en su primera reunión designará de entre sus miembros al Presidente, el que tendrá doble voto en caso de empate. Para ser Miembro del Tribunal de Disciplina se requerirá contar con diez (10) años de antigüedad en la matrícula profesional con un mínimo de tres (3) años de antigüedad en la matrícula en la Provincia de Tierra del Fuego. Se considerará válida como Matriculación Provincial, la inscripción realizada en el año 1991, a través del Consejo Profesional de Graduados



en Servicio Social o Trabajo Social conforme ley Nacional  
nº 23.377.

**ARTICULO. 24º.-** Los Miembros del Tribunal de Disciplina  
serán elegidos por el voto Directo, secreto y obligatorio  
de los colegiados, en elecciones que al efecto convocará  
el Consejo Directivo.

**ARTICULO. 25º.-** Los miembros del Tribunal de Disciplina  
durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser  
reelectos.

**ARTICULO. 26º.-** Los miembros de Tribunal de Disciplina  
podrán ser recusados por las causales admitidas para los  
Jueces conforme el Código de Procedimientos en lo Civil,  
Comercial, Laboral y Minero de la Provincia. No se admitirá  
la recusación sin causa.-

**ARTICULO 27º.-** Es competencia del Tribunal de Disciplina:

- a) Sustanciar los Sumarios por violación de las normas  
éticas.
- b) Establecer y aplicar las sanciones correspondientes.
- c) Llevar un Registro de Penalidades de los matriculados.
- d) Informar al Consejo Directivo y a la Asamblea de  
Distrito.

**ARTICULO 28º.-** Los miembros del Tribunal de Disciplina  
serán recusables por las causas establecidas para los  
Jueces en el Código de Procedimientos Penales de la  
Provincia. No se admitirá recusación sin causa.



**ARTICULO 299.-** Las Asambleas de Distrito en sesión conjunta, reglamentarán el procedimiento a que se ajustará el Tribunal de Disciplina. Dicha reglamentación se hará con aplicación de los siguientes principios:

- a) juicio oral.
- b) derecho a la Defensa.
- c) Plazos procesales.
- d) Impulso de oficio del procedimiento
- e) Normas supletorias aplicables, observando en primer término las prescripciones del Código de Procedimientos en Materia Penal Provincial.
- f) Término máximo de duración del proceso.

**ARTICULO 309.-** El Tribunal de disciplina podrá disponer directamente la comparencia de los testigos; realizar inspecciones; verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias. A tales efectos podrá valerse del auxilio de la fuerza pública cuyo concurso podrá ser requerido a cualquier juez provincial, el que examinadas todas las fundamentaciones del pedido resolverá sin otro trámite en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

**ARTICULO 319.-** Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Llamado de atención.
- b) Advertencia en presencia del Consejo Directivo.
- c) Multa.
- d) suspensión.
- e) exclusión de la matrícula.



ARTICULO 329.- Los profesionales del servicio social o trabajo social quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, por las siguientes causas:

- a) Condena Judicial por delito doloso a la pena privativa de la libertad o condena que comporte la inhabilitación profesional.
- b) Retención indebida de documentación o bienes pertenecientes a sus asistidos.
- c) Incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el Colegio.
- d) Toda contravención a las disposiciones de esta ley, su reglamentación, y al reglamento interno que sancionen las Asambleas de distrito.
- e) Negligencia frecuente o ineptitud manifiesta, u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

ARTICULO 339.- En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un profesional del servicio social o trabajo social, será obligación del tribunal interviniente, comunicar al Colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo y la certificación de que la misma se encuentra firme. La comunicación deberá efectuarse al presidente del consejo Directivo dentro del término de cinco (5) días de quedar firme la sentencia.

ARTICULO 349.- El Tribunal de Disciplina tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, salvo en el caso



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



contemplado en el inciso "e" del artículo 31, en que se requerirá resolución por unanimidad.

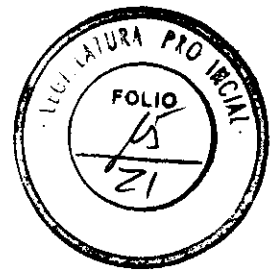
**ARTICULO 359.-** Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina serán susceptibles del recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva resolución. Presentado el recurso el Tribunal deberá expedirse en el término de cinco (5) días hábiles. Una vez firme la sanción dispuesta por el Tribunal, sin perjuicio de ella, el profesional podrá iniciar las acciones judiciales que estime convenientes.

**ARTICULO 369.-** El Tribunal de Disciplina, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme y hayan cesado las consecuencias de la condena penal si la hubo.

**ARTICULO 379.-** Las sanciones disciplinarias aplicadas, deberán anotarse en el Legajo personal de profesional sancionado.

**ARTICULO 389.-** La Comisión Revisora de Cuentas estará constituida por dos (2) miembros Titulares y dos (2) miembros Suplentes. Serán elegidos a razón de uno (1) por cada Distrito como miembro Titular y uno en igual forma como miembro suplente.





**ARTICULO 399.-** Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos por votación directa y secreta de los colegiados en elecciones que al efecto convocará el consejo Directivo.

**ARTICULO 409.-** Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un período más.

**ARTICULO 419.-** Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requerirá acreditar cinco (5) años de antigüedad en la matrícula en la Provincia de Teirra del Fuego. Se considerará válida como matrícula en la Provincia, la inscripción realizada en el año 1991, a través del Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, según Ley Nacional nº 23.377.-

**ARTICULO 429.-** Son funciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Dictaminar respecto al Balance, inventario y memoria anual del ejercicio correspondiente.
- b) Fiscalizar los gastos del Consejo Directivo.
- c) Toda otra función o atribución que se establezca en el Reglamento interno.

#### TITULO IV

#### DEL GOBIERNO DE LA MATRICULA



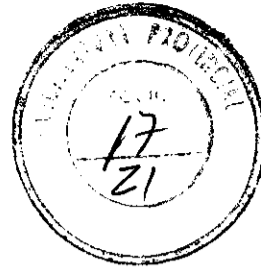
**ARTICULO 43º.-** El Colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social tendrá a su cargo el Registro de inscripción de la matrícula de todos los profesionales incluidos en el artículo 3º y artículo 54º de la presente ley, que ejerzan su profesión en la Provincia.

**ARTICULO 44º.-** Las matrículas profesionales serán llevadas en Libros Especiales foliados y rubricas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quedarán depositados en la Sede del Colegio. En dichos libros el Presidente y Secretario del Consejo Directivo, rubricarán cada inscripción.

**ARTICULO 45º.-** Para ser inscripto en la matrícula se requerirá:

- a) Presentar Título Habilitante de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 54º de la presente ley.
- b) Fijar domicilio legal en la Provincia a los efectos del ejercicio profesional.
- c) Acreditar identidad Personal.
- d) No encontrarse incluido en alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 3º de la presente ley.
- e) Prestar Juramento Profesional.

**ARTICULO 46º.-** El Consejo Directivo verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos en el artículo 45º y deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos como máximo, posteriores a la fecha de la solicitud.



**ARTICULO 479.-** El registro de matrícula no se cerrará por ningún motivo.

## TITULO V

### DEL REGIMEN ELECTORAL

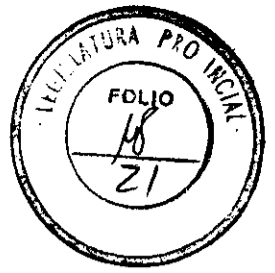
**ARTICULO 489.-** Son electores de los organos del Colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, todos los colegiados que no se hallen cumpliendo las sanciones previstas en la presente ley.

**ARTICULO 499.-** La Junta electoral se conformará con una anticipación de treinta (30) días al acto eleccionario, y estará integrada por dos (2) representantes de cada distrito elegidos en Asamblea Ordinaria por simple mayoría de los colegiados presentes.

**ARTICULO 509.-** El Padrón electoral será expuesto publicamente en la sede del Colegio por quince (15) días corridos, a fin de que se formulen las observaciones que correspondieran.

**ARTICULO 519.-** Las listas de candidatos que integran los distintos organos del Colegio profesional se presentarán en forma independiente, pudiendo el elector optar por distintas listas para la integración de cada organo.

## TITULO VI



## DEL PATRIMONIO

**ARTICULO 52º.-** Los fondos del Colegio de Graduados se formarán de la siguiente manera:

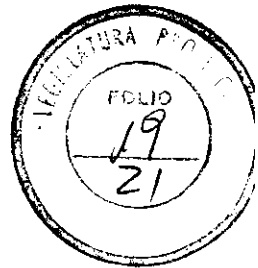
- a) cuota de Inscripción de Matrícula.
- b) Cuota de Colegiación.
- c) Donaciones, Legados y subsidios
- d) Multas.
- e) Intereses y frutos del Consejo.
- f) Los Aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste.
- g) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

**ARTICULO 53.-** Los profesionales podrán suspender el pago de la matrícula que establece la presente ley, cuando no ejerzan la profesión por un lapso no inferior a un año y no percibieran remuneración económica alguna. El pedido de suspensión en el pago de la matrícula deberá fundarse en razones de trabajo en otras provincias, enfermedad, razones particulares o extremos que deberá acreditar en la forma que establezca la reglamentación.

## TITULO VII

### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 54º.-** Estarán habilitados para el ejercicio de la profesión, por esta única vez, y previa inscripción en



la matrícula, quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley posean Diploma o Certificado de Asistente Social o Trabajador Social expedidos por Centros de Formación dependientes de Organismos Nacionales, Provinciales o privados reconocidos por Autoridad competente, y cuyos Planes de Estudios le hyan asegurado una formación teórica práctica de no menos de cuatro (4) años de Nivel Terciario.

**ARTICULO 559.-** Por única vez, todos los Titulos habilitantes comprendidos en la presente ley, quedan equiparados en todos sus efectos al de Licenciado en Servicio Social o en Trabajo Social en cualquiera de sus orientaciones (Plan de cinco (5) años otorgado por Universidades Nacionales del país).

**ARTICULO 569.-** Con la finalidad de dejar constituido con sus Autoridades el Colegio de Graduados, el Ministerio que corresponda tendrá a su cargo el primer empadronamiento de los futuros matriculados en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. Para ello tendrá un plazo que no será inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTICULO 579.-** Cumplida la tarea de empadronamiento, el Ministerio que corresponda procederá a realizar la primera Convocatoria de la Junta Electoral para la Elección de los Cuerpos orgánicos del Colegio de



Graduados de acuerdo con lo normado en la presente ley y su reglamentación.

**ARTICULO 589.-** El Ministerio correspondiente queda facultado para resolver toda otra cuestión no prevista en orden a la realización de este primer Acto Electoral, hasta que queden constituidas las Autoridades del Colegio de Graduados.

**ARTICULO 590.-** Constituidas las autoridades del Colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, el Ministerio correspondiente hará entrega al Consejo Directivo, de los registros, padrones y toda otra documentación obrante en su poder como consecuencia del cumplimiento de lo establecido en los artículos 569 y 58 de la presente ley.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 600.-** Los fondos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 569 y 579 de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria del Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia de la Provincia.

**ARTICULO 610.-** Los profesionales colegiados electos para integrar los organos del Colegio de Graduados y que se encontraren prestando servicios designados o contratados



71  
21

por el Estado provincial, Municipalidades o Comunas, organismos oficiales, entes descentralizados, sociedades del estado o empresas privadas, tendrán derecho al uso de licencias especiales, en la forma que determine la reglamentación, para cumplir funciones específicas de sus cargos.

ARTICULO 629.- De forma.

Prof. Rodolfo Daniel Lizardo  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.

MARIA ANA JONJIC  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

MARIA CRISTINA SANTANA  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

Prof. RAUL GERARDO PEREZ  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.

Arq. ADOLFO VALENTIN LOPEZ  
Legislador Provincial  
Bloque M. P. F.

Dr DOMINGO S CABALLEHU  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.

ENRIQUE PACHECO  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.